



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE	JENNY ANDREA SUÁREZ MEZA, identificada con la C.C. No. 1.098.714.753 expedida en Bucaramanga
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-
RADICADO Y LINK DEL PROCESO	68001-3333-006-2024-00003-00
TEMA	NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, ENTRE OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ASUNTO	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co ; secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co ; demandaflovida@hotmail.com ;

I. LA DEMANDA
(Índice 02 de SAMAI)

Con la demanda de la referencia pretende la parte demandante, que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 060 del 24 de julio de 2023, suscrito por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Floridablanca, para el periodo constitucional 2024-2028 y se adoptan otras determinaciones y en consecuencia de lo anterior, se solicita se deje sin efecto los actos realizados dentro del concurso de mérito señalado, inclusive desde la expedición del acto acusado, así como del acto de elección y posesión del personero elegido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**.

Sustenta sus pretensiones en que, el acto administrativo aquí acusado Resolución 060 del 24 de julio de 2023, el cual convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Floridablanca, **no determina el grado, el código y el salario**, tal y como lo deja ver el artículo 9 de la misma resolución; situación está que contraría el inciso segundo del literal a) del artículo **2.2.27.2** del Decreto 1083 de 2015 el cual establece que la convocatoria deberá contener un mínimo de información para que los aspirantes tengan pleno conocimiento de las características del mismo, como es el caso del salario básico a devengar, el cual hace alusión a la categoría del municipio, más no de su remuneración mensual. Se adjunta imagen:

CAPITULO II

EMPLEO CONVOCADO, NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 9º.- EMPLEO CONVOCADO: El cargo para el que se convoca el presente concurso de méritos es el de Personero municipal de Floridablanca Santander para el periodo constitucional 2024-2028:

Denominación del cargo	Personero
Nivel Jerárquico	Directivo
Periodo de Vinculación	Desde el día de la posesión del personero municipal hasta el último día del mes de febrero de 2028
Salario	Acorde a categoría del Municipio
Lugar de Trabajo	Municipio de Floridablanca Santander
Categoría Municipio	Primera

Que, de conformidad al literal h del acto acusado, la mesa directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** suscribió un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de apoyo a la gestión con la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** a fin de sacar adelante el proceso de selección del personero municipal de Floridablanca periodo 2024-2028, así:

CPS N°	077 DE 2023
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA BRINDAR APOYO EN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO PÚBLICO Y ABIERTO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLNA CA SANTANDER PERIODO LEGAL 2024 – 2028
VALOR	\$25.000.000
FECHA DE INICIO	28/06/2023
FECHA TERMINACION	27/12/2023
TIEMPO	6 MESES

Al respecto, se resalta por la parte demandante que este tipo de contratación debió efectuarse mediante la modalidad de **CONVENIO ADMINISTRATIVO**.

De otra parte, se señala que se vulnera el literal b) de la resolución impugnada, puesto que al señalarse el día 14 de noviembre de 2023 como fecha para la presentación del examen con los que igualmente se había contratado en el mismo Departamento, específicamente con el municipio de Barrancabermeja, imposibilitó la participación de varios aspirantes, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015 que adicionó el artículo 126 de la Constitución Política.

Así mismo, considera la parte interesada que se vulneró el literal d) de la resolución mencionada, puesto que, el mismo rector de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** doctor Rober Romero Ramírez en el requerimiento enviado al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, señala que dicho claustro universitario no tiene constituido ni aprobado un reglamento, banco de preguntas ni protocolo de confidencialidad y seguridad para el desarrollo de concursos públicos

de méritos, es decir se reconoce la falta de idoneidad de dicha institución para llevar a cabo dicho concurso de méritos.

Aduce igualmente, una serie de irregularidades en la conformación del acto administrativo respecto de sus elementos que la hacen válida, esto es, **la voluntad y las formalidades o el procedimiento** y por último aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, indicando que dentro de las formalidades se tiene que debe ir en la parte final del documento las expresiones “proyectó” y revisó” en donde debe estar plenamente identificado (nombre de la persona natural que la realiza, cargo si aplica o si es contratista o a la profesión que tiene junto con el nombre de dicha entidad y el visto bueno del mismo), en este caso se señala que “elaboro” **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, sin embargo, (no señalo que persona natural lo elaboró, no señala la calidad de la persona que elaboró el documento y tampoco estipula el visto bueno del mismo) y por otro lado, en el espacio “reviso” si se señala el nombre de la persona que realizó como también que es contratista, más sin embargo le falto la ubicación del CPS, profesión y el visto bueno.

De la misma manera, indica que se desconoce el proceso de convocatoria realizado por el Concejo municipal o si en su defecto hizo llegar invitación a las universidades para que presentaran su propuesta a fin de elegir o seleccionar la institución que llevaría a cabo este concurso de méritos y los parámetros utilizados por el Concejo con respecto al criterio de evaluación ya que la información dada entre las partes es muy vaga e imprecisa.

Que con la convocatoria pública realizada por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, respecto de la citación a las pruebas para el día 14 de noviembre de 2023, se perjudicó a varios aspirantes para poder participar en el concurso citado por el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** para el mismo cargo, pues pese haberse suscrito entre la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR** convenios, contratos interadministrativos o contrato de prestación de servicios con municipios de Santander de primera categoría como es Floridablanca y Barrancabermeja, dicha prueba coincidió para el mismo día, lo que limitó la participación de los aspirantes a los concursos.

Que en el contrato de prestación de servicios se estipulo en el numeral 6 los criterios para seleccionar la oferta más favorable, de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.12.1.4.9 del decreto 1082 de 2015: contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el que se trate; lo que no ocurre en este caso, puesto que la norma es clara que se requiere contratar universidad o institución de educación superior pública o privada con experiencia en el acompañamiento en procesos de elección de personero, razón por la que se encuentra viciada de nulidad la resolución 060 del 24 de julio de 2023, puesto que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Agrega, la parte demandante, que es tal la situación que, por parte de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, cursa proceso de investigación en la fiscalía por las irregularidades presentadas con respecto a este tema, manifestando claramente que **no son entidad idónea** para llevar a cabo un proceso de tal magnitud como lo es el concurso de méritos para la elección del personero.

Finalmente, señala que de igual manera el supervisor del contrato faltó a la labor asignada, en razón a que, aunque el contrato firmado fue por un plazo de seis (06) meses, solo hasta el último momento y en fecha de cierre se acordó la liquidación del mismo por causal de incumplimiento, sin percatarse ni emitir ningún concepto frente a la nula evolución del mismo dentro del tiempo mencionado.

II. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (índice 02 SAMAI).

La parte actora alega que es imperativo suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo 060 del 24 de julio de 2023, expedida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, toda vez que es el documento base del cual surgieron todas las obligaciones para la debida selección y elección del personero 2024 y 2028, las cuales señala se encuentran algunas contrarias a la ley y otras no cumplían con los que la ley les exigía, puesto que considera que se hace necesario y urgente proteger los derechos fundamentales amenazados y fracturados por parte de dicha entidad y su operador logístico contratado **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**.

III. EL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y LA RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Mediante auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011, (Índice SAMAI 09)., notificada en la misma fecha (Índice 11). Al respecto, tenemos que descorre traslado las siguientes partes e intervinientes.

EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A ESTE DESPACHO, el doctor **CARLOS AUGUSTO DELG ADO TARAZONA** en calidad de procurador 102 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, solicita se deniegue la medida cautelar solicitada de suspensión provisional (índice SAMAI 14), en resumen señala que el acto administrativo ya surtió todos los efectos legales, tornando la medida improcedente, cuestión diferente es discutir la legalidad, la cual se realizará en la sentencia, recuérdese que el objeto de la medida es proteger y garantizar el objeto del proceso, que sin embargo en el presente caso, el acto administrativo ya surtió todo los efectos conforme al cronograma concluyó el 10 de enero de 2024.

EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, guardo silencio, no se pronunció frente a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, pese a estar debidamente notificado.

IV. CONSIDERACIONES

A. DE LA COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. DE LA MEDIDA CAUTELAR Y LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Tal como lo establecen los Arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte, debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 230 que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de **suspensión** y deberán tener relación directa con los hechos de la demanda y para efectos de la misma en su numeral 3ro así lo dispone **“Suspender**

provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; de acuerdo lo anterior la medida preventiva solicitada por la parte actora se encuentra revestida de legalidad por tanto es aplicable al caso concreto de acuerdo a los hechos manifestó que busca proteger los derechos fundamentales amenazados y fracturados por parte del **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, buscando de esta manera la defensa del debido proceso administrativo, la defensa igualmente de los principios rectores de la administración pública y de la mayor transparente participación ciudadana a los concursos o convocatorias adelantadas por las instituciones del estado para proveer a las personas más capacitadas en los cargos públicos ofertados a través del mecanismo regulado por las normas preexistentes de concurso público.

Corolario de lo anterior, establece la normativa en su Art. 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el **“fumus buni iuris”** o apariencia de buen derecho a favor de la parte actora y el **“periculum in mora”**, es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse sumariamente la existencia de los mismos.

C. ANÁLISIS DE LA MEDIDA PREVIA SOLICITADA.

Como se dijo anteriormente, en resumen, señala la parte actora que, del estudio de la resolución 060 del 24 de julio de 2023 expedida por **EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, se presentan las siguientes inconsistencias: 1. Carece de elementos que la ley obliga a determinar. 2. Que las consideraciones se encuentran viciadas y por ende toda la resolución. 3. Que se contrató una institución mediante la figura jurídica incorrecta. 4. Escogieron una institución, sin avalar la experiencia ni la idoneidad sino meramente la oferta económica. 5. Que desde el momento cero, se han padecido faltas al debido proceso y existen muchas inconsistencias en el trámite de selección tanto de la universidad como del personero. 6. Que no permitieron la múltiple inscripción a diferentes municipios a los diferentes candidatos atentando contra la ley y la misma resolución. Por lo que considera que la resolución mencionada esta viciada de nulidad y con ello las actuaciones posteriores.

D. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Realizado el examen de la medida cautelar solicitada, evidencia el despacho que las peticiones de la parte actora se encuentran ajustadas a derecho, en el sentido de ser proporcionales, y eficaces frente a los efectos de suspensión del acto administrativo acusado; pues, entendiendo que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 60 del 24 de julio de 2023, suscrito por **EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, por medio del cual se convoca y se reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de ese municipio, para el período constitucional 2024-2028 y se adoptan otras determinaciones; solicitando se deje sin efectos dicha resolución; se hace necesario suspender el mismo y sus efectos en forma provisional y mientras se adopta una decisión de fondo, pues de lo contrario, sería nugatoria la pretensión aquí reclamada en el presente medio de control.

Lo anterior, se hace necesario, puesto que, de la simple lectura del acto acusado y de las pruebas arrojadas al presente medio de control, tal como lo advierte la parte interesada **no se indica en el acto acusado a los participantes cual es el nivel, ni el código, ni el grado, ni mucho menos el salario del cargo a proveer**, lo que sin lugar a dudas pudo haber causado una menor participación por parte de aspirantes a concursar a dicho cargo, ante la falta de claridad de dicho proceso, vulnerándose en consecuencia el debido proceso administrativo, la objetividad, la publicidad y la transparencia del respectivo proceso de selección.

Ahora, frente a la información que debe contener el acto de convocatoria del concurso, el inciso segundo del **artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 de 2015**, norma aplicable al caso, indica que frente a las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros lo siguiente:

“... La **convocatoria** deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación, denominación, **código, grado y salario**; lugar de trabajo, lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de la publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.”. (**Negrillas y subrayas del despacho**).

En ese orden de ideas, la medida de suspensión provisional del acto acusado es justa y proporcional que plantea la parte actora, pues de no ser decretada en esta etapa temprana, sería ineficaz sus efectos al momento de proferirse sentencia de fondo, aunado a ello, se observa que se acudió a la figura de la contratación directa a través del contrato de prestación de servicios para realizar la relación contractual con la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, cuando se debió utilizar la figura del convenio o contrato interadministrativo, situación a todas luces irregular.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2021-00030-00, sección quinta, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, siendo demandante Stefania Giraldo González en contra del señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo- personero municipal de Aranzazu – Caldas-periodo 2020-2024-, dentro del proceso de nulidad electoral, señalo en resumen frente a la contratación en el numeral 8.1 lo siguiente:

“8.1. Finalmente, es importante resaltar que la normativa que regula este concurso de méritos, permite que los concejos municipales acudan a la figura de los convenios interadministrativos asociados o conjuntos, en los siguientes términos:

Decreto 1083 de 2015. Artículo 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos o independientes dentro de la propia administración pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuaran bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.
3. En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia...”

Aunado lo anterior, dicha posición es avalada en **Concepto 255581 de 2022, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública**, que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=196531>

Ahora bien, en lo que respecta al sujeto obligado a realizar las ordenes que implican el decreto de la medida cautelar, encuentra este despacho que corresponde a la parte demandada **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-**, suspender de manera inmediata los efectos de la Resolución No. 060 del 24 de julio de 2023 proferida por esa entidad, y de todos los actos y efectos derivados de la misma.

De igual forma, del estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control, se colige que es necesario garantizar el interés superior y significativo para la comunidad en general, porque la parte actora pone de presente posibles irregularidades en el concurso de méritos mencionado, entre ellas la de **falta de idoneidad** de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CÉSAR**, en

consonancia con lo que expresa el rector de dicha institución, al señalar que no tiene constituido, ni aprobado un reglamento, banco de preguntas, ni protocolo de confidencialidad y seguridad para el desarrollo de concursos públicos para la selección de personero y que tal consideración y manifestación de verdad, fuera puesto de presente al Concejo Municipal, tal como se puede apreciar de la comunicación del 04 de enero de 2024, pasando por alto tal advertencia, de los anexos de la demanda de dicha comunicación se observa de manera general; en resumen lo siguiente:

“... que pese a las comunicaciones dirigidas al Concejo Municipal del mismo municipio el 10 y 14 de noviembre de 2023, del 14 de diciembre de 2023 y del 22 de diciembre de 2023, y de haber levantado un acta de terminación y liquidación por mutuo acuerdo firmada el 27 de diciembre de 2023, bajo el entendido que la Universidad Popular del César no ha ejecutado ni recibió contraprestación económica alguna por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. De Radicación SECOP II, CO1.RECEIPT.17470546, No. Contrato CPS 077 DE 2023 del 28 de junio de 2023, en el día de hoy, extrañamente, nos enteramos de que continuaron adelante con el proceso de méritos, dándole validez a todo lo actuado pese a todo lo informado y a todo el conocimiento que tenían de la situación. ...”. **(Negrillas y subrayas del texto original)**.

Reitera que, dicha situación fue puesta en conocimiento a los nuevos concejales y a la nueva mesa directiva de manera reiterativa también a los concejales salientes. En dicha comunicación el rector de esa institución es claro al manifestar que no ha realizado ninguna acción tendiente a la ejecución del referido proceso, las acciones desarrolladas con relación con la ejecución del contrato y/o convenio **NO** fueron adelantadas por parte de dicha institución. Se extracta lo siguiente:

*“... Hoy quiero reiterar a ustedes, como nuevos miembros del Concejo Municipal de Floridablanca, que la Terminación y Liquidación por Mutuo Acuerdo firmada el 27 de diciembre del 2023 del Contrato ya mencionado, no cambia la postura de la Universidad respecto al mismo, expresada de manera reiterada, en el sentido que la Universidad **NO EJECUTÓ** el contrato y por eso precisamente se termina sin ningún reconocimiento de pago a favor de la Universidad.*

*La Universidad Popular del Cesar no ha realizado ninguna acción tendiente a la ejecución del referido proceso, las acciones desarrolladas con relación a la ejecución del contrato y/o convenio **NO** fueron adelantadas por parte de esta Institución....”.*

En la misma comunicación se pone de presente las irregularidades surgidas dentro de la institución educativa, pues se afirma que de manera inconsulta el Vicerrector Dr. Orlando Gregorio Seanes Lerma, habría enviado propuestas a diferentes concejos municipales para la realización de concursos de méritos para la escogencia de personeros municipales, encontrándose al parecer involucrada en esta situación la contratista Durvis María Lacuoture Vega, siendo luego advertidos por la Contraloría General de la República, mediante oficio No. 18 del 26 de octubre de 2023, la existencia de convenios interadministrativos con algunos municipios, convenios que señala el rector desconocía de su existencia.

Que ante la gravedad de la situación se instauraron las correspondientes **denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, con noticia criminal No. 2000160010775202321718** para que sean investigados los hechos que puedan constituir delitos contra la administración pública y otros, **así como la que fuera interpuesta por el Vicerrector antes mencionado el 14 de noviembre de 2023, noticia criminal 200016001075202321302, donde ratifica no haber suscrito convenios sobre concursos de méritos para la elección de personeros y solicita realizar las investigaciones pertinentes por no haber autorizado su firma para la suscripción de dichos convenios.**

Posteriormente, el señor Vicerrector acepto haber suscrito convenio con el Concejo del municipio de Floridablanca, ante el requerimiento de la Procuradora Delegada Segunda para la vigilancia preventiva de la Función Pública, identificado con radicado No. E-2023-202902 a través del jefe de la oficina jurídica de esa universidad.

Agrega, que se evidencia la participación de personas extrañas a la Universidad practicando las pruebas y actividades relacionadas con los convenios, en los diferentes municipios, es necesario hacer claridad que estas personas no son, ni contratistas, ni funcionarios de la institución, así quedó consignado en las certificaciones que expidió y entregó la Coordinadora de Grupo de Gestión y Desarrollo Humano a la Procuraduría General de la Nación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la ejecución de los convenios esta viciada y se desarrolló de forma ilegal, razón por la cual, en mi calidad de representante legal no puedo avalarla.

En razón a lo anterior, señala el rector de la universidad que puso de presente dicha situación a la procuraduría general de la nación para que adelantarán una actuación preventiva.

Finalmente, en su escrito solicita al Concejo Municipal de Floridablanca, dar respuesta a la petición antes de proceder a la elección de personero municipal por parte de esa corporación con el propósito de evitar que se continúen con la irregularidad, que podría generar graves consecuencias jurídicas y se les garantice a todos los participantes un proceso transparente y ajustado a la legalidad.

Para el despacho es claro que existe una serie de irregularidades que afectan la **legalidad** del acto administrativo atacado, puesto que, se había advertido por parte de dicho claustro universitario al Concejo Municipal saliente y entrante, como a su mesa directiva de las irregularidades en la celebración del contrato y que no se había ejecutado el mismo, no recibéndose el pago por la **NO EJECUCIÓN**; surgiendo la pregunta, de porqué dicho proceso haya sido avalado, y se hubiese continuado con el mismo?, situación que será objeto de verificación en la etapa probatoria en el presente medio de control; razón suficiente luego del estudio de las pruebas allegadas en este momento procesal, para decretar la medida provisional de suspensión deprecada en los términos solicitados, puesto que ante la magnitud de los hechos que se ponen de presente donde existen **denuncias penales, vigilancia preventiva** de la **Procuraduría General de la Nación** y requerimientos de la **Contraloría General De La República**, y que al parecer dicha situación también ocurrió frente a la elección de personeros de otros municipios del país, que deberá igualmente ser objeto de investigación por las autoridades competentes.

No otra conclusión se puede esgrimir, pues si bien la entidad accionada continúo con el cronograma establecido para dicho concurso, lo cierto es que del análisis de las pruebas allegadas en este momento que atacan la **legalidad y validez** del acto que lo convocó, hacen que este despacho acceda a la medida cautelar solicitada, apartándose de la posición expresada en el concepto al descorrer el traslado de la medida cautelar allegada por el agente del ministerio público, quien solicitó denegar la medida al considerar que el cronograma estaba cumplido y que en la sentencia se debía resolver lo pertinente.

Por tal razón, se hace necesario **ORDENAR** la compulsa de copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de todo material probatorio aportado al presente medio de control con el fin de que se investigue las posibles irregularidades manifestadas por la parte demandante y el rector de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, doctor ROBERT ROMERO RAMIREZ, frente al concurso de personero adelantado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, periodo constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.

Las investigaciones que puedan surgir de la presente compulsas de copias deberán adelantarse en contra de los miembros del Concejo Municipal saliente y entrante, sus mesas directivas y todos los servidores públicos y personal particular que tuvieron participación en la celebración y desarrollo de la convocatoria para la elección de personero municipal de Floridablanca, periodo constitucional 2024-2028, entre ellos, los funcionarios de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**.

Se solicitará a las entidades de vigilancia y control, que dentro de los treinta (30) días siguientes de la respectiva comunicación informen de los resultados obtenidos y avances de las investigaciones para que obre como prueba en el presente medio de control.

En consecuencia, esta Agencia judicial concederá la medida cautelar deprecada en la demanda, por considerar que se encuentran dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; advirtiendo, en todo caso, que en cualquier estado del proceso podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto (art. 233 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 060 del 24 de julio de 2023, proferida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Floridablanca, para el periodo constitucional 2024-2028 y se adoptan otras determinaciones y en consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos en forma provisional y mientras que se adopte la decisión de fondo, los actos realizados dentro del concurso de méritos señalado, inclusive desde la expedición del acto acusado, así como del acto de elección y posesión del personero elegido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: ORDENAR la compulsa de copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de todo el material probatorio aportado al presente medio de control con el fin de que se investigue las posibles irregularidades manifestadas por la parte demandante y el rector de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, doctor **ROBERT ROMERO RAMIREZ**, frente al concurso de personero adelantado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, periodo constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.

Las investigaciones que puedan surgir de la presente compulsas de copias deberán adelantarse en contra de los miembros del **CONCEJO MUNICIPAL** saliente y entrante, sus mesas directivas y todos los que tuvieron participación en la celebración y desarrollo de la convocatoria para la elección de personero municipal de Floridablanca, periodo constitucional 2024-2028, es decir, entre ellos los funcionarios de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**.

Se solicitará a las entidades de vigilancia y control, que dentro de los treinta (30) días siguientes de la respectiva comunicación informen de los resultados obtenidos y avances de las investigaciones para que obre como prueba en el presente medio de control.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 se fijó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que todos los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán estar vinculados al aplicativo SAMAI, tanto para el registro, gestión y control de expedientes judiciales. Por lo anterior, todos los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales, continuando con la recepción de demandas y tutelas a través de los canales oficialmente habilitados y continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI y por la consulta unificada de procesos de la Rama Judicial.

Por lo anterior, **a partir del primero (1o) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** estarán habilitadas todas las ventanillas virtuales de los juzgados administrativos de Bucaramanga y Barrancabermeja, lo cual ya venía ocurriendo con los juzgados administrativos de San Gil. Para lo cual, podrán ingresar a través del siguiente enlace para radicar sus **memoriales y solicitudes** a través de la ventanilla virtual: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Se advierte que durante este mes de febrero también podrán radicar memoriales y solicitudes a través del correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, se agradece no efectuar doble radicación.

Así mismo, se informa que **a partir del primero (1o) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** todos los memoriales y solicitudes deberán ser radicados únicamente a través de la ventanilla virtual, so pena de que sean devueltos a sus remitentes para que los radiquen correctamente a través de la ventanilla virtual.

Así mismo a continuación se encuentran los enlaces donde podrán consultar la forma de uso de la ventanilla virtual:

- [Manual del usuario- sujetos procesales.](#)
- [Guía Ventanilla Atención Virtual](#)
- [Video Presentación Ventanilla Virtual](#)

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021). **El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962cea88b22d3cb266b931dac30ed663c1593bb59b57d6bda2fde5fe8e0208f9**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>